



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Lima, 18 de mayo de 2023

VISTOS: La queja por defecto de tramitación presentada por la Sra. LIZBETH DIESTRA MENDOZA en su calidad de Apoderado Legal de la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES POLO SAC** con Expediente n.º 0302-2023-02-0031766, el Informe n.º D-000435-2023-ATU/GG-OA-UT, Informe n.º D-000258-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.º 0215-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(…) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...);”

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.º 0302-2023-02-0031766, de fecha 11 de mayo de 2023, **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES POLO SAC** formuló queja por defecto de tramitación, señalando que: *“(…) LA GERENCIA NO HA NOTIFICADO A MI REPRESENTADA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA EJERCER NUESTRO DERECHO A LA DEFENSA Y/O CONTRADICCIÓN; es así que, reiteramos que el expediente administrativo adolece de incumplimiento de deberes funcionales, pues en la tramitación del mismo y expedición de Resolución de Ejecución Coactiva NO SE HA RESPETADO LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”*

Que, mediante Informe n.º 0215-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS de fecha 12 de mayo de 2023, el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que respecto de los argumentos del administrado por la falta de notificación debemos de señalar que el expediente coactivo n.º 28420501883708 originado por el Acta de Control n.º C1964845 ha sido iniciado mediante la Resolución de Ejecución Coactiva n.º 28404101866326 de fecha 17-12-2019, notificada el 02-01-2020, en mérito a la Resolución de Sanción n.º 17605602236408 notificada el 13-11-2019, debiendo precisar que ambos cargos de notificación de dichos actos administrativos están debidamente notificados lo que desvirtúa fehacientemente lo manifestado por el administrado;

Que, en el presente procedimiento, la CAJA MUNICIPAL DE CRÉDITO POPULAR DE LIMA, informó que ha retenido la suma de \$. 226.00 dólares de los fondos del obligado **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES POLO SAC**, producto de la medida de embargo generada, por lo que mediante la Resolución n.º Tres de fecha 03 de mayo de 2023, se dio inicio a la ejecución forzosa de la medida de embargo en forma de retención, resoluciones que fueron notificadas al obligado el 05 de mayo de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 33° B-1 del Texto Único de la Ley n.º 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 018-2008-JUS, que a la letra señala: *“Para ordenar la entrega de fondos retenidos o recaudados, o para llevar a cabo la ejecución forzosa mediante remate o cualquier otra modalidad, el ejecutor notificará previamente al obligado con la Resolución que pone en su conocimiento el inicio de la ejecución forzosa. Igualmente se notificará al obligado mediante Resolución (...).”*

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el administrado, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva y la revisión de los actuados por parte de este despacho, corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carece de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido materia de respuesta por parte de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.º 0215-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que no se ha configurado ninguno de los supuestos enunciados en el numeral 169.1 del artículo 169º del TUO de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, pues los actos administrativos correspondientes a la Resolución de Sanción n.º 17605602236408 y la Resolución de Ejecución Coactiva n.º 28404101866326 fueron debidamente notificados y por ende, fue válidamente iniciado el Procedimiento Coactivo. En relación a la notificación de la medida cautelar e inicio de la ejecución forzosa estos también fueron debidamente notificados al administrado, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES POLO SAC** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES POLO SAC** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

EDUARDO VARGAS PACHECO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU